

EJECUTIVO - 11001400306420210022300 - CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA COFRADIA VS HUMBERTO GUTIERREZ SÁNCHEZ - BERTHA INES DUARTE ALARCON

Fabian Rodriguez <fabianrodriguez20@live.com>

Vie 30/06/2023 16:20

Para: Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Humberto Gutierrez <humbertogutierrez34@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 11001400306420210022300

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COFRADIA

DEMANDADO: HUMBERTO GUTIERREZ – BERTA INES DUARTE ALARCON

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ART 133 NÚMERAL 6.

FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ FONTECHA, mayor de edad, en las calidades reconocidas por el despacho, me permito por medio del presente proponer **INCIDENTE DE NULIDAD** que trata el **numeral 6 del Art 133 del Código General del Proceso** conforme a los siguientes:

Enviado desde [Correo](#) para Windows

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 11001400306420210022300

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COFRADIA

DEMANDADO: HUMBERTO GUTIERREZ – BERTA INES DUARTE ALARCON

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ART 133 NÚMERAL 6.

FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ FONTECHA, mayor de edad, en las calidades reconocidas por el despacho, me permito por medio del presente proponer **INCIDENTE DE NULIDAD** que trata el **numeral 6 del Art 133 del Código General del Proceso** conforme a los siguientes:

HECHOS

1. EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA COFRADÍA interpuso acción ejecutiva contra los señores propietarios del apartamento 2-204 ubicado en el nombrado complejo residencial. Demanda que fue contestada en término junto con los soportes que buscaban demostrar el PAGO PARCIAL de las obligaciones adjudicadas a mi poderdante.
2. En su oportunidad, el demandante describió las excepciones alegando que dichos pagos fueron aplicados a costos que son motivo de conflicto con mis poderdantes al no tener una fuente legal dicha obligación, es por esto que se genera el descuadre en la contabilidad del apartamento en cuestión.
3. Como quiera que en estado del 19 de septiembre de 2022 el despacho profirió auto manifestando que se se resolvería la controversia jurídica a través de una sentencia anticipada, este también indicó que:

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite pertinente (numeral 2 artículo 278 del C.G.P.).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

De esta manera, el despacho no corrió traslado de alegatos, y en estados del 27 de junio de 2023 profirió sentencia sin agotar las etapas procesales correspondientes, dejando a mis poderdantes sin tener la oportunidad de pronunciarse sobre las nuevas pruebas aportadas por el demandante.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Este incidente se propone con base en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, esta causal refiere de la imperiosa necesidad de agotar la etapa de alegatos de conclusión dentro del proceso judicial. Puesto que dicha omisión va en contra del equilibrio entre las partes y vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso.

En este sentido, conforme el artículo 443 del CGP, en el trámite de las excepciones previas, y cuando sea proceso de mínima cuantía, se debe citar surtir el trámite que establece el art 392 del mismo estatuto, es decir, la celebración de la audiencia inicial (que deberá agotarse el 372 y 373 del CGP).

Como quiera que el despacho prescindió de la audiencia inicial para proferir sentencia anticipada que faculta el art 278 del estatuto procesal, el despacho no podía omitir la etapa procesal siguiente que era el de alegar de conclusión que trata el numeral 4 del artículo 373 del CGP.

De tal importancia que en pronunciamiento de la Corte Constitucional indica en sentencia C-107/04:

“Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho.”

De igual manera, es de precisar al despacho que estábamos en espera que se diera traslado a los alegatos de conclusión para ejercer nuestro derecho de defensa sobre las pruebas aportadas por el demandante, sin que en ello hubiera lugar a ser subsanada la irregularidad, puesto que en auto de fecha 19 de septiembre de 2022 se indicó que entraría el expediente al despacho “para continuar con el trámite pertinente” este siendo, dar traslado para alegar.

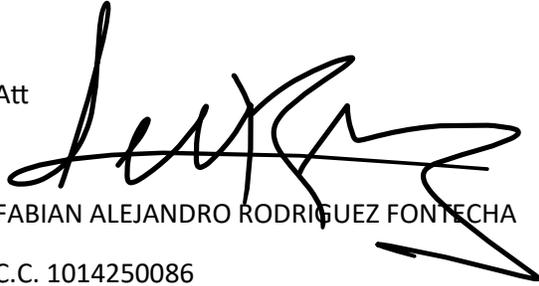
Conforme a lo anterior, no se puede predicar que haya una renuncia expresa a dicho derecho, tampoco se puede hablar de que la irregularidad se haya saneado de ninguna

manera, porque de pretenderlo, este iría en menoscabo de los intereses de mis poderdantes.

PETICIONES ESPECIALES

1. Decretar la nulidad de la sentencia de fecha 26 de junio de 2023, notificada por estados el 27 de junio de 2023 de conformidad con el numeral 6 del artículo 133 del CGP del proceso al haberse omitido la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.
2. Correr traslado de alegatos de conclusión previo a decidir a proferir sentencia.

Att



FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ FONTECHA

C.C. 1014250086

TP 351279 del CS Judicatura